



PROCESO : ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO
DEMANDANTE : GABRIEL ALEJANDRO CHAPARRO
BENEFICIARIO : MARINA CHAPARRO VEGA
RADICADO : 2021-00394

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante en contra del auto de fecha 29 de octubre de 2021 por medio del cual se ordenó la valoración de apoyos a la señora MARINA CHAPARRO VEGA.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que, la valoración de apoyos requerida en el auto admisorio de la demanda, no es obligatoria por cuanto en la norma se indica que la parte demandante “podrá” aportarla por lo tanto, puede el juez ordenarla a una entidad que la realice y no que la parte la aporte, y que de igual forma en el parágrafo del artículo 32 de la misma norma se indica que el Consejo Superior de la Judicatura debe disponer de un grupo de apoyo en esta materia, por lo que desde la demanda ha solicitado que el Juez se apoye en el trabajador social del juzgado, para tener la mencionada valoración que se requiere y dispone el referido art. 33 de la ley, como ha venido ocurriendo con todo respeto, en otros Juzgados pares de otras ciudades que han encontrado el mismo inconveniente.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

De entrada, el Despacho advierte que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

Conforme la exposición de razones de la ley 1996 de 2019, respecto de la valoración de apoyos, indicando que “... *Es el proceso que se realiza con base en estándares técnicos que tiene como finalidad determinar cuáles son los apoyos formales que requiere una persona para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de la capacidad jurídica. La valoración también busca conocer las redes de apoyo familiares y comunitarias con que cuenta la persona con discapacidad y que podrían prestar apoyos formales en el futuro. (...) Las necesidades de apoyo son dinámicas, las redes de apoyo (familiares y comunitarias) cambian, los vínculos se crean, se refuerzan, se debilitan, desaparecen. La valoración de apoyos es también un esfuerzo dinámico e inacabado, sus contenidos son ilustrativos, no definitivos, ni necesariamente permanentes*”.

Ahora bien, respecto a lo indicado por el apoderado, si bien es cierto la norma indica que la parte puede allegar la valoración de apoyo con la demanda, advirtiendo que en efecto no es obligatorio allegarla desde la presentación de la demanda, no significa que el legislador le está eximiendo del deber de aportarla a la parte interesada, máxime si las partes tienen unas cargas probatorias conforme lo establece el Artículo 167 del C.G.P.

En este sentido hay que indicar que, necesariamente si debe realizarse valoración de apoyos, ya que conforme el artículo 33 de la ley 1996 de 2019, establece que “en **TODO** proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos **SE CONTARA CON UNA VALORACION DE APOYOS**” en efecto, la parte interesada debe allegar la valoración de apoyos al proceso ya sea emanada de una entidad pública o privada como lo autoriza el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, en cuanto al numeral 3 del artículo 38, lo



PROCESO : ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO
DEMANDANTE : GABRIEL ALEJANDRO CHAPARRO
BENEFICIARIO : MARINA CHAPARRO VEGA
RADICADO : 2021-00394

que establece la norma es que si no se ha allegado o el allegado es insuficiente se puede solicitar una nueva valoración, pero de la lectura de este numeral no se puede concluir inequívocamente que la parte interesada se excuse de allegarlo.

Igualmente, se indica al recurrente que conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 33 de la ley 1996 de 2019, la función del equipo interdisciplinario del Juzgado (asistentes sociales) es "**asesorar al juez respecto de la valoración de apoyos que se allegue al proceso y velar por el cumplimiento de la convención en la decisión final**" (Negrita y subraya por el Despacho), por lo tanto, no es como lo interpreta el apoderado, ya que el asistente social no realiza la valoración de apoyos como lo sugiere el recurrente.

No obstante, una situación diferente es la que se presenta en la actualidad y que en efecto expone el recurrente y es el hecho de que, pese a que el capítulo V de la ley 1996 de 2019 entró en vigencia, conforme lo sabido por este Despacho en otros procesos de adjudicación de apoyo que se encuentran en trámite, no ha sido tarea sencilla encontrar entidades públicas en la ciudad de Villavicencio para que realice las valoraciones de apoyo, por lo que se indica al recurrente que conforme lo autoriza la ley, puede allegar la valoración por una entidad pública o privada habilitada para ello, además por la Defensoría del Pueblo, Personería Municipal de Villavicencio y/o por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por tanto, debe la parte interesada gestionarla ante las diferentes entidades y si la gestión es positiva debe allegar la valoración de apoyo tal como se solicitó en el auto recurrido, conforme lo dispone la ley 1996 de 2019, con el fin de impulsar la celeridad del proceso y dadas las dificultades para la reglamentación de la norma en lo que a la valoración de apoyos se refiere.

Por lo anterior y sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho no repondrá el auto recurrido, conforme lo aquí indicado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 29 de octubre de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

